

## **ORDENANZA SOBRE LOCALES DESTINADOS A SALAS VELATORIAS**

### Definición:

**Art.1º)**-Se entiende por Velatorios, establecimientos, locales, a los efectos de esta Ordenanza, los edificios o locales e instalaciones destinados exclusivamente a la velación de cadáveres.-

**Art. 2º)**-Para poder funcionar, los velatorios deberán poseer el certificado de inspección final de las obras de construcción e instalaciones existentes, expedido por la División Arquitectura, y el certificado habilitante expedido por el Departamento de Higiene, en cuyas respectivas oficinas se tramitarán ambos recaudos ante solicitud expresa de los interesados.-----

### Ubicación:

**Art. 3º)**-Queda absolutamente prohibida la instalación de locales destinados a velatorios:

- a) a una distancia menor de 100 (cien) metros medidos en línea recta , de la entrada y salida de centros de enseñanza, públicos o privados con personería jurídica, de Hospitales, Sanatorios y demás centros de Asistencia, incluyendo las de ambulancias;
- b) sobre avenidas, ramblas, bulevares, plazas, parques públicos, calles de tránsito preferencial, salvo que a juicio de la Intendencia su instalación no sea causa de molestias o perjuicio al tránsito de la zona o a las características de uso de dichas vías de tránsito.-----

### Condiciones Constructivas:

**Art. 4º)**-Las diversas secciones de este tipo de construcciones, estarán instaladas en edificios exclusivamente destinados a este fin, o en edificación totalmente independiente de otras construcciones, siempre que el destino exclusivo de éstas sea el de vivienda del personal de atención y/o vigilancia de los servicios del Velatorio. Asimismo se encontrarán en perfecto estado de conservación e higiene y sólo podrán comunicarse con otras dependencias anexas de la Empresa de pompas fúnebres, si existieran.-----

**Art. 5)**-Todas las dependencias, incluyendo los espacios descubiertos que hubiere, a los que tengan acceso directo los deudos o asistentes, se deberán independizar debidamente de los predios y construcciones linderas por medio de muros y/o cercos de mampostería de 2 mts. (dos metros), de altura mínima, siempre que no rijan disposiciones especiales al efecto. Los propietarios de este tipo de locales deberán adoptar los sistemas que crean convenientes, sin que se perjudiquen las condiciones de higiene de los locales, para evitar la vista desde o hacia las propiedades vecinas o vías públicas.-----

**Art. 6º)**-Los edificios destinados a velatorios deben cumplir con las siguientes condiciones, sin perjuicio de las demás establecidas en esta Ordenanza:

A) Área mínima de los predios: 300 mts<sup>2</sup> (trescientos metros cuadrados).-

B) Frente Mínimo: 12 metros (doce metros).-----

**Art. 7º)**-Los establecimientos destinados a velatorio de cadáveres constarán, por lo menos de:

A) Acceso para vehículos.-

B) Velatorio.-

C) Sala para concurrencia.-

D) Servicios Higiénicos independientes para hombres y mujeres.-----

**Art. 8º)**-Este tipo de edificación deberá poseer amplia entrada de vehículos, de manera que la carga y descarga, así como la manipulación de ataúdes, cadáveres y elementos utilizados en la capilla ardiente, se efectúen dentro del local. La puerta de acceso al predio y demás, hasta capilla ardiente, así como las circulaciones y/o pasajes, si los hubiere, deberán estar dispuestos, y tener un ancho suficiente como para facilitar el desplazamiento de un féretro y sus portadores sin dificultades.-----

**Art. 9º)**-El local o cámara para velar cadáveres deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Solo podrá comunicarse con la sala destinada a la concurrencia y los espacios destinados a depósitos de útiles funerarios, además de lo indicado en el literal "c".-

b) Las paredes serán de mampostería,, revocadas y blanqueadas, y estarán revestidas hasta 2 mts. (dos metros) de altura como mínimo, con material impermeable y fácilmente lavable.-

c) Recibirán aire y luz directamente de las calles, patios principales u otros espacios libres, que no sean inferiores a 1/10 (un décimo) del área planimétrica del local, debiendo ser móviles por los menos en un 75% (setenta y cinco por ciento) de su superficie mínima.-

d) Las medidas mínimas de estos locales serán: Superficie, 16 mts<sup>2</sup> (dieciséis metros cuadrados); Lado, 3,50 mts. (tres metros con cincuenta centímetros); Altura, 3 mts. (tres metros).-

e) Sus cielorrasos serán lisos y de fácil limpieza.-

f) La ventilación se complementará con un sistema mecánico capaz de renovar 10 (diez) veces por hora el cubaje de aire del local.-----

**Art.10º)**-Anexa a la cámara destinada a velatorio habrá una sala con entrada independiente, destinada a la concurrencia. Deberá reunir condiciones constructivas similares que las indicadas para la cámara velatoria.-----

**Art. 11º)**-Será obligatoria la instalación de servicios higiénicos en la proximidad de las zonas destinadas a la concurrencia construidos de acuerdo con las disposiciones que rigen para locales de uso público. Los servicios higiénicos se dispondrán a razón de un equipo sanitario (inodoro pedestal o taza turca y lavatorio), para cada sexo y cada dos de las unidades velatorias existentes en la construcción.-----

#### Condiciones higiénicas

**Art.12º)**- Los locales y dependencias, así como los equipos sanitarios, deberán mantenerse en perfectas condiciones de aseo y funcionamiento. No deberán percibirse en los mismos malos olores de ninguna especie.-----

**Art. 13°)**-En los locales se adoptarán las medidas aconsejables para combatir las moscas, mosquitos y demás insectos molestos y perjudiciales.-----

**Art. 14°)**-Se practicará la desinfección del local en aquellos casos en que el Departamento de Higiene considere conveniente la aplicación de esa medida.-----

**Art. 15°)**-Las operaciones de desinfección, serán realizadas por el Departamento de Higiene cobrándose la tarifa, precio y tasa establecida para ello.-----

**Art. 16°)**-El Departamento de Higiene vigilará el cumplimiento del presente cuerpo de disposiciones, estando facultado para inspeccionar en cualquier momento los locales velatorios, haciendo las indicaciones en materia de higiene general que estime pertinentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 14°.-----

#### Locales Existentes

**Art. 17°)**-Los titulares de los locales destinados a Salas Velatorias que, a la fecha de promulgación de la presente ordenanza, estén funcionando debidamente autorizados, dispondrán del plazo de un (1) año para ajustarse a las condiciones prescriptas por las mismas.-----

#### Sanciones

**Art. 18°)**-Las infracciones a lo dispuesto en el presente conjunto de normas, se sancionarán con multas de valor equivalente a 2 (dos) Unidades Reajustables según la gravedad, número de reincidencias y circunstancias en que se produjo la trasgresión, pudiéndose imponer incluso la clausura temporal o definitiva del local.-----

(Aprobado el 15 de setiembre de 1989, modificada el 22 de diciembre de 1989 y el 20 de setiembre de 1991)